**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A conocimiento del señor Juez el presente proceso donde la parte demandada se notificó por aviso mediante apoderado judicial el 2 de marzo de 2020.

El termino para formular excepciones frente a la demanda transcurrió los siguientes días: 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 de marzo de 2020.

Dentro del término de traslado no se presentó pronunciamiento alguno.

Manizales, 01 de febrero de 2021.

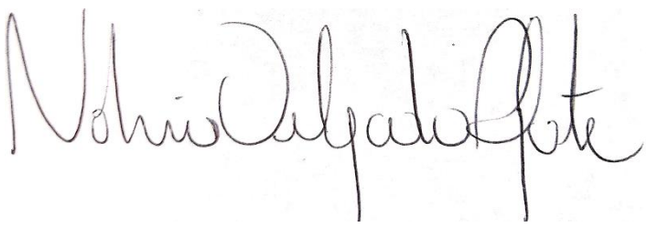

**NOLVIA DELGADO ALZATE**
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

***Radicado: 2018-00137***
***Interlocutorio Nº025***

## 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente dentro de este caso y la determinación de fondo que se debe adoptar al respecto.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Teniendo en cuenta la constancia secretarial, lo primero que se debe advertir es que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado hasta esta etapa, por tanto, procede el despacho a proferir la providencia correspondiente, teniendo en cuenta que el ejecutado no ha realizado el pago y tampoco propuso excepciones frente al libelo, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo.

Desde luego, se resalta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir la decisión de fondo, que corresponden a: competencia, capacidad procesal y demanda en forma., además, se han observado los principios de debido proceso y defensa, que se contraen en el artículo 29 de la Constitución Política, y no se observan vicios de nulidad para decretar.

**2.2.** De igual modo, es menester reiterar que los pagarés aportados cumplen a cabalidad los requisitos generales de los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, al igual que cumple las exigencias específicas del artículo 709 del mismo Estatuto Comercial.

Aunado a lo anterior los mencionados títulos contienen los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por no haberse efectuado el pago de las obligaciones en la forma pactada.

**2.3.** Así las cosas, como quiera que, de acuerdo con lo manifestado por la entidad financiera ejecutante, los demandados incumplieron con la orden de pago proferida por este despacho, y dado que su curadora no formuló medios exceptivos en defensa de sus intereses en la litis, se procederá en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que al respecto establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el pago del dinero cobrado, en los términos del mandamiento de pago proferido por este despacho el día 5 de diciembre de 2019.

Igualmente, se condenará en costas al demandado y para el efecto se fijarán las agencias en derecho una vez adquiera firmeza esta decisión.

Por último, no se accederá a la solicitud de oficiar a entidades elevada por el apoderado de la entidad financiera demandante, habida cuenta que no fue aportada la prueba de haber sido solicitada dicha información de manera previa.

Con base en lo preliminarmente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda debido a que no se formularon excepciones dentro del término de traslado.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y donde actúa como subrogatoria legal parcial el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contra el señor Héctor Orlando Alarcón González tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago calendado el 31 de julio de 2018.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes de los demandados que puedan llegar a embargarse a favor de la entidad financiera ejecutante.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado Héctor Orlando Alarcón González y para el efecto se fijarán las agencias en derecho una vez adquiera firmeza esta decisión.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito conforme lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería judicial para actuar en representación del señor Héctor Orlando Alarcón González al abogado Giovanny Cardona Gonzáles portador de la T.P. Nº135.445 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GEOVANNY PAZ MEZA**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 008 del 02/22/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**
**SECRETARIA**